



2017-335

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
CONTINUACION AUDIENCIA VIRTUAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372
DEL C.G.P.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: LUISA ANA NAVARRO MERCADO en nombre propio y en nombre de ELAYNE JHOJAIS LOPEZ NAVARRO, CAMILO ALFREDO LOPEZ PEREZ, JAYMEL LOPEZ NAVARRO y ARLETH CAROLINA LOPEZ NAVARRO.
DEMANDADO: FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES, FUNDACION CAMPBELL, JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ y RICHARD MICHEL SMAIRA EL FIH.
LLAMADOS EN GARATINA: LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 08001-31-03-008-**2017-00335-00**.
HORA INICIO: 2:35 p.m.
HORA FINAL: 4:22 p.m.

INSTALACIÓN

1

En la ciudad de Barranquilla a los cuatro (4) días del mes agosto de dos mil veintidos (2022), siendo las 2:35 p.m., el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se constituye en audiencia pública.

Se ordena la grabación de audio y video de la diligencia, para ser incorporado al expediente.

ASISTENCIA DE LAS PARTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD
LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO	C.C. No. 22.634.035 y T.P. No. 73.086	Abogada Demandante
RICARDO JUAN MERCADO VERGARA	C.C. No. 73.169.471 y T.P. No. 173.948 del C.S. de la J.	Abogado demandadas Fundación Quirúrgica Tajamares y Fundación Campbell



2017-335

JAVIER OROZCO QUINTERO	C.C. No. 8.569.836 y T.P. No. 167.729 del C.S. de la J.	Abogado Demandado Juan Carlos Sierra Rodríguez
ANTONIO JOSE GOMEZ SILVERA	C.C. No. 1.140.831.603 y T.P. No. 244.744 del C.S. de la J.	Abogado Demandado Juan Carlos Sierra Rodríguez
LUISA FERNANDA RIVERA SANDOVAL	C.C. No. 1.045.734.432 y T.P. No. 324177 del C.S. de la J.	abogada Sustituto de la Llamada en Garantía Liberty Seguros S.A.
LORAINE ANDREA VEGA LUNA	C.C. No. 1.065.806.848 y T.P. No. 340841 del C.S. de la J.	Abogada Sustituta de la Llamada en Garantía Seguros del Estado S.A.

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen.

Se le reconoce personería a la Dra. LORAINE ANDREA VEGA LUNA, para actuar como abogada sustituta de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

Se le reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA RIVERA SANDOVAL, para actuar como abogada sustituta de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

2

El Dr. ANTONIO JOSE GOMEZ SILVERA Manifestó en esta diligencia que retoma el poder que sustituyó en la audiencia anterior, entonces se le tiene como apoderado.

ETAPAS PROCESALES

3. PRUEBAS:

I). Demandante:

a) Documentales. Se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito que formuló cada demandado y al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la llamada en garantía por Liberty Seguros.

b) No se accede a decretar los interrogatorios a los representantes legales de las entidades demandadas FUNDACION CAMPBELL y FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES, ni a los médicos demandados JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ y RICHAIR SMAIRA, por cuanto esta prueba ya se recepcionó anteriormente.



2017-335

c) Se niega la solicitud de ordenar a la FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES, a fin de que exhiba la hoja de vida del médico JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ por ser innecesaria toda vez que el Dr. Juan Carlos Sierra al contestar la demanda allegó su hoja de vida.

Se niega la solicitud de ordenar a FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES, a fin de que exhiba la hoja de vida del médico RICARDO SMAIRA, por ser innecesaria, al no ser una prueba útil teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada.

Se niega la solicitud de ordenar a la FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES y FUNDACION CAMPBELL, que exhiba la historia clínica de la señora ELAYNE LOPEZ, por innecesaria, toda vez que dicho documento se encuentra aportado al proceso.

No se accede a oficiar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y a la empresa solidaria de salud MUTUAL SER ARS, para que remitan facturas de servicios prestados en la FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES a ELAYNE LOPEZ, por impertinentes, pues los hechos que se pretenden acreditar con ellas no interesan al proceso.

d) Prueba Pericial: Se niega el decreto de una prueba pericial con perito médico ortopedista, solicitada, por cuanto dicho dictamen debió ser aportado junto a la demanda conforme lo señala el art. 227 C.G.P. o al descorrer el traslado de las excepciones.

3

Se niega el decreto prueba pericial con perito médico psiquiatra, para que practique evaluación médica a la joven ELAYNE LOPEZ, por cuanto debió ser aportado junto a la demanda conforme al art. 227 C.G.P o al descorrer el traslado de las excepciones

e) Testimonios. Se niegan los testimonios de los señores BRINA SANJUAN MARTINEZ, YINA PALACIO CHURRIO, CARLOS ESTRADA, OSIRIS SUNHEIN, ALVARO ANTONIO ORTEGA JULIO y ANGEL LOPEZ OBREDOR, toda vez que no indicó en forma concreta los hechos sobre los cuales van a declarar, como lo exige el art. 212 del C.G.P.

f) Inspección Judicial. Se niega la inspección judicial solicitada, por impertinente, pues la misma tiene como objeto verificar las condiciones del quirófano donde le fue practicada la cirugía a la paciente ELAYNE LOPEZ, y la unidad de cuidados intensivos, lo cual no tiene relación con los hechos objeto de este litigio. Es decir, esos hechos tampoco interesan al proceso, no son jurídicamente relevantes en este asunto.



2017-335

Se niega la Inspección Judicial, solicitada para verificar la historia clínica de la paciente y la hoja de vida de los médicos demandados, por improcedente, pues de acuerdo al artículo 236 del C.G.P., la inspección solo procede cuando sea imposible verificar los hechos por medio de documentos o por cualquier otro medio de prueba.

No se accede a oficiar al Tribunal de Ética Medica del Atlántico, a la Secretaría de Salud Distrital y al Juzgado Noveno de Familia para que remitan los documentos requeridos por la parte solicitante, pues de conformidad con el art. 173 del C.G.P. el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por el ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir el solicitante,

Se tiene como dictamen el informe pericial de interdicción rendido por JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA, profesional especializada forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla, aportado por la parte demandante. Se pone en conocimiento de las partes el mencionado dictamen, para que en el término de 3 días, puedan ejercer su contradicción, conforme lo señala el art. 228 del C.G.P

Se decretan los testimonios de los médicos CARLOS NAVARRO y NELSON VIDAL CHANG, para que declaren todo lo que sepan de las atenciones médicas a Elayne López.

4

II). Demandado RICAR MICHEL SMAIRA EL FIH

a) Documentales. Se tienen como pruebas los documentos acompañados a la contestación de la demanda.

b) Prueba por Informes: Se niega la solicitud de ordenar a la FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES y FUNDACION CAMPBELL, para que exhiban las historias clínicas de la señora ELAYNE LOPEZ, por innecesaria, toda vez que dicho documento ya fue aportado al proceso.

c) No se accede a decretar los interrogatorios a los demandantes y a los representantes legales de las entidades demandadas FUNDACION CAMPBELL y FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES, ni al médico JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ, por cuanto dicha prueba ya se recepcionó al inicio de esta diligencia.

d) No se accede a decretar la declaración de parte al médico RICAR MICHEL SMAIRA por cuanto esta prueba ya fue recepcionada en esta diligencia.

e). Testimonios. Se decretan los testimonios del CARLOS ESTRADA, MISAEL SALAZAR, RICARDO ROMERO, FABIAN MARTINEZ, médicos que atendieron a la



2017-335

señora ELAYNE LOPEZ, a fin que declaren acerca de la atención recibida por la misma.

f) Se niega por innecesaria la prueba consistente en citar a JESUS CURE MICHAELITH y RICARDO ARTETA MOLINA, médicos especialistas en cirugía general, para que rindan conceptos sobre patologías, tratamientos e intervenciones quirúrgicas a que se refiere la historia clínica de ELAYNE LOPEZ. Esta prueba se niega pues el referido demandado que solicita la prueba allegó al proceso un dictamen pericial rendido por un médico cirujano sobre tales puntos, por lo que esta prueba sería innecesaria.

g) Dictamen Pericial: Se tiene como prueba el dictamen pericial el rendido por el Dr. NAIN CHEDRAUI, médico especialista en cirugía general. Se pone en conocimiento de las partes el mencionado dictamen, para que, en el término de 3 días, puedan ejercer su contradicción, conforme lo señala el art. 228 del C.G.P

h) Se Cita a la perito JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA, cuyo dictamen fue allegado por la parte demandante, para interrogarla acerca de su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen rendido.

i) Se cita al señor FRANCISCO JAVIER NAVARRO MERCADO, a fin que se ratifique sobre todos los contratos de transporte suscritos con LUISA ANA NAVARRO, e interrogarlo sobre su contenido.

5

No Se tiene como prueba el documento presentado al descorrer el traslado de las excepciones presentadas por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A., por impertinente, no tiene ninguna relación con los hechos jurídicamente relevantes en este asunto.

No se decreta el testimonio de GERARDO ACOSTA CODINA, gerente departamental de LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN, por innecesaria, por cuanto al fijarse el proceso se allegó la póliza expedida por seguros del estado en la que figura como tomador la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN, cuyo contenido no fue desconocido por la sociedad aseguradora. Así mismo al proceso se alegó el convenio entre seguros del estado y la referida sociedad.

III). Demandado JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ:

a) Documentales. Se tienen como pruebas los documentos acompañados a la contestación de la demanda.



2017-335

b) Prueba por Informes: Se niega la solicitud de ordenar a la FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES y FUNDACION CAMPBELL, a fin que exhiban o alleguen las historias clínicas de la señora ELAYNE LOPEZ, por innecesaria, toda vez que dicho documento se encuentra aportado al proceso.

Se niega oficiar a la DIAN para que certifique si la señora LEONOR BARRIOS MERCADO reportó ingresos en el año 2017 por la suma de \$50.000.000, por impertinente, pues ello no interesa al proceso, como quiera que los hechos de la demanda nada refieren al respecto.

c) Testimonios. Se niegan los testimonios de CARLOS ESTRADA, MAGLYN MARTES HERNANDEZ, YINA PALACIO CHURIO, GREISY FLOREZ MONTES, YANETH PEREZ RODRIGUEZ, OSIRIS SUNHEIN, MISAEL SALAZAR, NORMA TORRENEGRA VILLA, VIANEIDIS RODRIGEZ, NAYIBE CHARANEK y RAYMUNDO AHUMADA, Toda vez que no se indicó concretamente los hechos sobre los cuales van a declarar conforme lo exige el art. 212 del C.G.P.

d) Interrogatorio de parte. Se niega el interrogatorio de parte a los demandantes por cuanto esta prueba ya se recepcionó al inicio de esta diligencia de audiencia inicial.

e) Dictamen pericial. Se decreta el dictamen pericial solicitado por la parte demandada, que debe ser rendido por un médico especialista en anestesiología y reanimación, dictamen que se anunció al contestar la demanda, por lo cual se le concede a la parte solicitante un término de 20 días para que aporte el mismo.

6

f) Se cita a DORA BELL LEMUS y FRANCISCO NAVARRO MERCADO a fin que se ratifiquen sobre el contenido de documentos que suscribieron y fueron aportados con la demanda.

IV). Demandado FUNDACION CAMPBELL:

a) Documentales. Se tienen como pruebas los documentos acompañados a la contestación de la demanda.

b) Testimonio. Se cita a la Dra. GINA PALACIO CHURIO, para que declare sobre toda la atención y procedimientos médicos dados a ELAYNE LOPEZ.

c) Interrogatorio de parte. Se niega el interrogatorio de parte a los demandantes por cuanto esta prueba ya se practicó en la audiencia inicial.



2017-335

V). Demandado FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES:

- a) Documentales. Se tienen como pruebas los documentos acompañados a la contestación de la demanda.
- b) Testimonio. Se cita a los médicos CARLOS ESTRADA, GINA PALACIO CHURIO y BRINA SAN JUAN MARTINEZ, para que declare sobre toda la atención y procedimientos médicos dados a ELAYNE LOPEZ.
- c) Interrogatorio de parte. Se niega el interrogatorio de parte a los demandantes por cuanto ya se practicó al inicio de esta diligencia.

VI). LIBERTY SEGUROS Llamado en garantía de FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES y FUNDACION CAMPBELL:

- a) Documentales. Se tienen como pruebas los documentos acompañados al contestar el llamamiento en garantía de la Fundación FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES y la FUNDACION CAMPBELL y la demanda.
- b) Interrogatorio de parte. Se niega el interrogatorio de parte a los demandantes por cuanto esta prueba ya se recepcionó.

7

VII). SEGUROS DEL ESTADO Llamado en garantía de RICHARD SMAIRA:

- a) Documentales. Se tienen como pruebas los documentos acompañados al contestar el llamamiento en garantía.
- b) Interrogatorio de Parte. Se niega el interrogatorio de parte a los demandantes por cuanto ya se practicó en la audiencia inicial.

Esta decisión queda notificada en estrados

La abogada demandante manifiesta estar conforme.

El abogado de la FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES manifiesta que renuncia a las pruebas testimoniales de los Dres. CARLOS ESTRADA y GINA PALACIO CHURIO, y acorde al artículo 175 del C.G.P. presenta el desistimiento de los mismos.

El abogado del médico JUAN CARLOS SIERRA interpone recuso de reposición y en subsidio apelación por la negación a la prueba de documental de oficiar a la FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES para obtener la historia clínica completa



2017-335

de la señora ELAYNE LOPEZ. Además, por la negativa de notificar a la DIAN para establecer el pago de \$50.000.000. Y por la negativa a los testigos que solicitó por incurrir en exceso de ritual manifiesto, porque el sentido es recaudar esos testimonios que tienen pleno conocimiento de lo que sucedió en el caso de la señora ELAYNE LOPEZ.

El abogado del demandado RICHARD MICHEL SMAIRA manifiesta que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de pruebas, por negar la prueba que solicitó la parte demandante de oficiar al TRIBUNAL DE ETICA MEDICA que aportara copia de la providencia de 20 de noviembre de 2019.

Así mismo, manifiesta que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de negar las declaraciones como expertos y especialistas de los Dres. JESUS CURE y RICARDO ARTETA, por cuanto la prueba es autónoma y distinta a la declaración de testigo o un dictamen pericial.

La abogada de LIBERTY SEGUROS manifiesta que se encuentra conforme con la decisión.

La abogada de SEGUROS DEL ESTADO manifiesta que se encuentra conforme.

El despacho corrió traslados de los recursos presentados, concediéndole el uso de la palabra a los apoderados.

8

Seguidamente, el despacho manifiesta que decreta un receso de 15 minutos, a fin de decidir sobre los recursos presentados por los apoderados y analizar los argumentos expuestos.

El abogado del médico RICHAR SMAIRA manifiesta que inicia una audiencia a las 3:45 p.m., por lo cual no podrá estar cuando continúe esta diligencia, y en lo sucesivo sustituye el poder a él otorgado al Dr. JAVIER OROZCO.

El despacho tiene al Dr. JAVIER OROZCO como apoderado del médico RICHAR SMAIRA.

Se reanuda la audiencia.

El despacho se pronuncia sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por los apoderados de los demandados RICHAR MICHELL SMAIRA y JUAN CARLOS SIERRA, frente al auto de pruebas proferido en este asunto.



2017-335

AUTO:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado del demandado RICAR MICHEL SMAIRA frente a la decisión del juzgado de no acceder a oficiar al TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL ATLANTICO para que remita unos documentos.

SEGUNDO: Reponer el auto de pruebas en cuanto había negado la citación para que rindan un concepto técnico los señores JESUS CURE MICHAILITH y RICARDO ARTETA MOLINA, se revoca esa decisión y en su lugar se ordena citar a JESUS CURE MICHAILITH y RICARDO ARTETA MOLINA, médicos especialistas en cirugía general, para que a partir de sus experiencias, conocimientos y formación científica, rindan conceptos sobre las patologías, tratamientos e intervenciones quirúrgicas que se refiere en la historia clínica de ELAYNE LOPEZ.

CUARTO: Se revoca la decisión de negar oficiar a la FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES y la FUNDACION CAMPBELL para que allegara la historia clínica de la señora ELAYNE LOPEZ y en su lugar se ordena a la FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES y la FUNDACION CAMPBELL a fin de que exhiba o allegue la historia clínica completa o integra de la señora ELAYNE LOPEZ.

QUINTO: Se mantiene la decisión de negar oficiar a la DIAN para que certifique si la señora LEONOR BARRIOS MERCADO reporto ingresos en el año 2017.

9

SEXTO: Se mantiene la decisión de negar los testimonios de CARLOS ESTRADA, MAGLYN MARTES HERNANDEZ, YINA PALACIO CHURIO, GREISY FLOREZ MONTES, YANETH PEREZ RODRIGUEZ, OSIRIS SUNHEIN, MISAEL SALAZAR, NORMA TORRENEGRA VILLA, VIANEIDIS RODRIGEZ, NAYIBE CHARANEK y RAYMUNDO AHUMADA, solicitados por el demandado JUAN CARLOS SIERRA.

SEPTIMO: Se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el abogado del demandado JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ frente a la decisión que negó la prueba de oficiar a la DIAN y que negó los referidos testimonios. En su oportunidad se remitirá al superior. El recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo.

Esta decisión queda notificada por estrados.

Alguna manifestación de las partes.

La abogada demandante manifiesta que está conforme con lo resuelto.



2017-335

El abogado de la FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES manifiesta que la dirección de notificación su representada es carrera 53 No. 106-280 Torre A oficina 1403 del Centro Empresarial Buenavista.

El abogado de JUAN CARLOS SIERRA manifiesta que hay un exceso ritual manifiesto.

El abogado de RICHAIR SMAIRA manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio de queja por negar la prueba de oficiar al TRIBUNAL DE ETICA MEDICA.

La abogada de LIBERTY SEGUROS manifiesta que no tiene ningún pronunciamiento.

La abogada de SEGUROS DEL ESTADO manifiesta que no tiene ningún pronunciamiento.

AUTO: El despacho corre traslado a las partes del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el abogado de RICHAIR SMAIRA. Concediéndole el uso de la palabra a los abogados

10

AUTO: Mantener la decisión de negar el recurso de apelación y conceder en subsidio el recurso de queja ante el superior, en su oportunidad se remitirá el expediente al superior para que resuelva el recurso de queja.

Auto: En atención a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. acepta el desistimiento que hace FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES de los testimonios Dres. CARLOS ESTRADA y GINA PALACIO CHURIO.

Auto: Revisado el expediente se advierte que la parte demandante al descorrer las excepciones formuladas por el demandado JUAN CARLOS SIERRA tacha de falso el documento que aportó dicho demandado, y que obra en el ítem 1 folio 595 del expediente digital, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 269 del C.G.P. que señala “ no se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión”, se procederá a rechazar la tacha de falsedad como quiera que el referido documento carece de influencia en la decisión, teniendo en cuenta la fijación de los hechos en litigio realizada por el despacho dentro de este asunto. Por lo que se resuelve.
Rechazar la tacha de falsedad propuesta por la parte demandante.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.



2017-335

Se fija fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día jueves 29 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.

El despacho les recuerda a los apoderados a quienes se les decretaron testimonios que deben procurar la comparecencia de los testigos, y los demás declarantes a la diligencia.

La abogada demandante procurar la comparecencia del perito citado a la diligencia.

Se da por concluida la presente Audiencia siendo las 4:22 p.m.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
LA JUEZ**

11

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d7e393fed6b444133e7c7ca1bddb8aa348ffb0209f02f6441137eb5ab04c6**

Documento generado en 12/08/2022 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>